

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1853

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA.
RADICADO: 76001-4003-002-2024-00400-00

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 955621 suscrita el 04 de septiembre de 2019.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA** a favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$11.624.195 M/cte. por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 955621 con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2024 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por la suma de \$7.223.248 M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma señalada en el literal **a)** liquidados desde 04 de septiembre de 2019 hasta el 01 de abril de 2024.

c) Por la suma de \$4.128.819 M/cte por concepto de seguros pactados y adquiridos por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA.

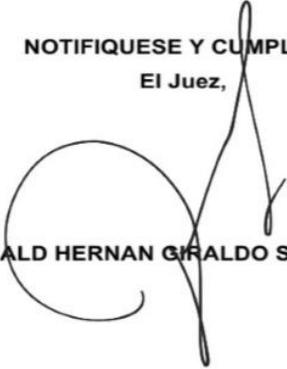
d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 02 de abril de 2014 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la T. P. No. 129.978 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400400

AR